Año de 1907 Jueves 10 de Octubre Número 225

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Ismael Iglesias Vidal, vecino de esta capital, que se ausentó de la casa paterna el día 19 de Septiembre último, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 9 de Octubre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 14 años.
Estatura 1'400 milímetros.
Ojos castaños.
Color moreno.
Viste pantalón de paño negro, chaqueta azul y calza borceguíes.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 27 de Septiembre último, participa que doña Elena Cuñado Díaz, ha sido nombrada Maestra sustituta interina de la escuela de Córgomo en Villamartín, con el haber anual de 250 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de aquel Ayuntamiento, á quien se encarga que tan pronto se le presente la interesada, sea puesta en posesión del cargo para que ha sido nombrada, remitiendo enseguida las copias de los títulos profesional y administrativo con la posesión, en la forma que está prevenido.

Orense, Octubre 8 de 1907.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ORENSE

Orden general del día 30 de Septiembre en La Coruña

Artículo único. El Excmo. señor Teniente General D. Vicente Martitegui, Jefe del Estado Mayor Central y director de las maniobras que acaban de realizarse, me dice en 25 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. la Orden General de la Dirección de maniobras, correspondiente al 24 del actual, por la que V. E. podrá ver lo muy satisfecho que he quedado del buen espíritu, instrucción y disciplina de que han dado muestras las tropas de esa Región que han estado á mis órdenes. Cualidades son estas que revelan una labor asidua y constante por parte de V. E., y de los generales, jefes y oficiales á sus órdenes. Al manifestarlo así á V. E., cumplo un deber de justicia, y al propio tiempo le reitero mi agradecimiento por la valiosa cooperación que me ha prestado, sin la cual hubiese sido absolutamente imposible alcanzar éxito tan completo como satisfactorio».

ORDEN GENERAL QUE SE CITA

Maniobras generales de 1907.—Dirección.—E. M.

Orden general del día 24 de Septiembre de 1907, en el Campamento de Bóveda

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de esta misma fecha, me dice:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) me ordena haga saber á V. E. para, satisfacción de todas las fuerzas que han tomado parte en las maniobras, lo complacido que ha quedado del buen espíritu, disciplina, instrucción y marcialidad de que han dado pruebas lo mismo en los distintos ejercicios realizados que en el desfile final.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se haga saber en su real nombre á los individuos ordenados incorporar á filas con ocasión de estas maniobras, lo grato que le ha sido ver el entusiasmo con que han acudido al llamamiento, así como también por haber dado con ello señalada muestra de que conservan en toda su pureza los buenos principios militares que aprendieron á su paso por el Ejército, conjuntamente con las virtudes cívicas, el amor al Rey y á la Patria.

Lo que de orden de S. M. me complazco en comunicar á V. E. para su satisfacción y la de los generales, jefes y oficiales que han tomado parte en la dirección y ejecución de las mismas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bóveda 24 de Septiembre de 1907.—Primo de Rivera.—Sr. Director de las maniobras».

Viva satisfacción siento al hacer saber á todos el agrado con que S. M. ha visto el desarrollo de las maniobras que hoy terminan, en las que me cupo la honra de tener bajo mis órdenes núcleos importantes de fuerza de las regiones séptima y octava, y elementos de gran valía procedentes de otras; todos los cuales han contribuido por igual al éxito logrado.

Es la movilización interesante problema que demanda particular esmero, y que es base de la fuerza militar del país, y á ella se ha atendido preferentemente en este caso, habiendo sido objeto muy principal en las prácticas que acaban de realizarse.

Estas han proporcionado, en calidad de ensayo, lección provechosa, y el resultado obtenido demuestra que, en este punto, puede parangonarse la nación española con las más progresivas, acreditando las excelentes cualidades del ciudadano, el amor de los que han pasado por las filas al cuerpo á que pertenecen, procurando poner muy alto su nombre, y el sentimiento de patriotismo que todos guardan puro, y que les ha hecho acudir venciendo algunos obstáculos casi insuperables, cuando el deber les llamó á cumplir como soldados. La región gallega, aunque sea una de aquellas en que la emigración alcanza proporción más elevada, ha desmentido los pesimistas cálculos que se hacían acerca del resultado de la movilización sin tener en cuenta las excelsas cualidades de sus hijos.

Grande ha sido también el apoyo prestado por las autoridades militares, cuya cooperación fué tan entusiasta como celosa, y por las civiles de diversas clases y categorías, que con suma diligencia y esmero prestaron concurso merecedor de gran elogio, como también he de poner de manifiesto la valiosa ayuda que las compañías de ferrocarriles y la Guardia civil han prestado para la concentración de tropas, permitiendo hacerla en brevísimo plazo; y habida cuenta de lo esencial de este servicio para el caso de guerra, he de tributarles hoy una calurosa alabanza, justa por lo que en esta ocasión han hecho y por lo que, indudablemente, harían si el caso de una guerra llegase.

Refiriéndome ahora á las tropas que, en estos días, me honré en mandar, tributo especial aplauso á los Capitanes generales de las regiones á que pertenecen, por las acertadas y previsoras disposiciones que tanto facilitan el resultado que se acaba de obtener. Generales, jefes y oficiales han puesto en relieve cualidades distinguidas y voluntad resuelta para secundar mis órdenes; dedicoles, pues, justo tributo de agradecimiento, y ya que con la presencia de S. M. el Rey hemos sido tan especialmente honrados, respondamos siempre con

nuestros actos á los solícitos esmeros con que nuestro Monarca atiende á la regeneración militar de España.

Una nota saliente puede señalarse en estas maniobras, cual es la asistencia á ellas de elementos importantísimos del orden civil: automovilistas voluntarios de una parte, y de otra, distinguida representación del Real Areo-Club de España; al darles las más expresivas gracias por el auxilio que me han prestado, no puedo menos de hacer constar los beneficios que al país reportará la compenetración de las distintas clases del Estado.

Y por lo que personalmente á mi respecta, jamás olvidaré que durante el período que habéis estado á mis órdenes, no he tenido que corregir la más leve falta, lo que es prueba de sólida disciplina y del culto que por ella sentís, y que estos días serán una de las páginas más queridas de la Historia militar de vuestro general, Vicente de Martitegui.

Los conceptos vertidos confirman el juicio que ya tenía formado sobre el buen espíritu y celo de todos. Testigo presencial de lo practicado he podido apreciar la labor que se ha llevado á cabo, y al manifestar á los señores generales, jefes, oficiales y tropa de esta Región mi satisfacción, he de decirles que espero continúen con la mayor perseverancia por el camino emprendido, para conseguir en plazo breve, tal harmonía y cuidado en el conjunto que no sea factible distinguir un cuerpo de otro.—González Parrado.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la General de este día para conocimiento de todos.—El Teniente Coronel Jefe de E. M. interino, Luis Irles.—Es copia: El Coronel Gobernador militar, P. O., El Secretario, José Armesto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Convencido el Ministro que suscribe de que todo intento de mejora en los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación será ineficaz si no se procura dar estabilidad á los empleados, ha redactado, de acuerdo con sus compañeros, el adjunto proyecto de decreto, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

El Gobierno cree acertar al proponer que cese la arbitrariedad en los nombramientos, sustituyéndola por la aptitud y la suficiencia. De todas suertes, habrá de reconocerse por todos la recta intención que inspira su acuerdo.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, será desde el día de la publicación de este decreto mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que posean título académico de Facultad, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por este Ministerio y por el de Hacienda, cuya aplicación le está encomendada ó debe hacer observar.

Art. 2.º Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase deberán proveerse en tres turnos: uno de rigurosa antigüedad de activos de la clase inferior inmediata, y dos de oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual clase éstos y de la clase inmediata inferior ambos, que cuenten dos años de servicios en la misma el día que se anuncie la oposición.

En el turno de oposición para proveer vacantes de Oficiales de segunda y tercera clase podrán tomar parte en los ejercicios los Oficiales activos y cesantes de tercera y cuarta clase que posean título académico de Facultad, aunque no hubieren ingresado por oposición, pero debiendo tener un año de servicios los primeros y tres los segundos en las respectivas clases.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán en tres turnos: los dos primeros por oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual ó superior categoría éstos y de la inmediata inferior todos, que acrediten dos años de servicios en la misma, y el tercero por antigüedad de activos con más de diez años de servicios en el ramo de Gobernación, con exclusión de servicios asimilados ó prestados en otros Ministerios.

La provisión de las vacantes de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase habrá de acomodarse á los mismos turnos que las de Jefes de Negociado; y las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual clase, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios ó en ex Gobernadores civiles que cuenten tres años de servicios en el cargo ó seis en el ramo de Gobernación.

El turno de oposición correspondiente, en todas las clases y categorías, no se considerará consumido cuando la oposición se declare desierta por falta de opositores ó por no demostrar éstos suficiencia bastante, y en ambos casos se convocará segunda oposición, incluyendo á los activos y cesantes de la clase inferior inmediata, no sólo con dos años de servicios, sino con menor tiempo; y si también dejara de proveerse la vacante por las mismas causas, se hará nueva y última convocatoria, admitiendo, además de los anteriores, á los comprendidos en la segunda clase inferior con dos años de servicios en ella, declarándose consumido el turno si tampoco fuese provista la vacante.

Art. 4.º Los funcionarios del escalafón de activos del Ministerio de la Gobernación que cuenten diez años de servicios en destino de plantilla del Ministerio ó de los Gobiernos civiles consolidarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la promulgación de este decreto, sin someterse á prueba de aptitud. Los expresados funcionarios que acrediten más de seis años en el ramo de Gobernación expresado también consolidarán su derecho á ocupar el cargo sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad hasta cumplir diez años de servicios, á menos que se sometan á examen y sean aprobados antes de que se produzca la vacante que por antigüedad hubiera de corresponderles.

Los funcionarios activos de todas clases que no cuenten seis años de servicios en la carrera administrativa del repetido ramo de Gobernación, para consolidar el derecho á ocupar el cargo deberán sufrir examen en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; pero no tendrán derecho á ascender por antigüedad hasta que cumplan seis años de servicios. Este precepto no es de aplicación á los Jefes de Administración de primera clase.

Art. 5.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos con arreglo á lo dispuesto en este decreto y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después de reingresar y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón, quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedencia.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios á quienes se contrae este decreto serán, además de la separación, la suspensión hasta once meses y la postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

No podrán pertenecer á la Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación los individuos que tuvieren antecedentes penales, los cuales serán excluídos de los escalafones de activos y cesantes, debiendo éstos acreditar que no han sido penados para ser incluídos en los escalafones y para tomar parte en los ejercicios. También deberán acreditar los cesantes para ambos efectos que no han sido separados por expediente de los otros ramos de la Administración ó Cuerpos especiales en que hubieren servido.

Los funcionarios activos que, desempeñando su destino, fuesen procesados, serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga es absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. El sobreseimiento provisional y la condena implicarán la baja definitiva sin derecho alguno y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados á prestar servicios en el Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles de segunda ó tercera clase y otros dos en los de primera, sin que puedan serles de abono á este efecto las agregaciones en comisión al mismo.

Convocada una oposición para proveer plazas de ingreso, sólo podrá ampliarse el número de aprobados al de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios.

Art. 8.º La separación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en el interesado cuando cumplan los sesenta y cinco años, y forzosa á los setenta años; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años.

Art. 9.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos y Telégrafos y Cuerpo de Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad de los mismos, debiendo proveerse las vacantes que resulten de última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, al cual se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, sin nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las

cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años. En el primer examen que se convoque, además de proveer las vacantes que existan, con los 50 siguientes, en el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes á Ordenanzas, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan, debiendo convocarse á examen dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante de aspirante á Ordenanza. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que tuvieren los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes autorizan la modificación de las plantillas del Ministerio y de los Gobiernos civiles, el ingreso será también por la quinta clase de Oficiales de Administración y Aspirantes de primera, reconociéndose á los funcionarios que ocupen actualmente los cargos y no lleven dos años de servicios el derecho á consolidar su destino, mediante examen en el plazo de tres meses, y consolidando el derecho desde luego quienes cuenten más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación.

Para la primera oposición que se convoque, además de proveer las plazas vacantes de Oficiales de cuarta clase con los 60 opositores siguientes aprobados, por el orden de calificación, se formará un Cuerpo de Aspirantes, que serán nombrados para ocupar las plazas vacantes y las que se produzcan en Madrid de Oficiales de quinta clase y las que existan en provincias de la misma clase y Aspirantes. Los nombrados para provincias podrán renunciar su destino dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicárselo; pero en este caso correrán lugar y no ocuparán ningún otro hasta que les corresponda ingresar en la cuarta clase de Oficiales.

En lo sucesivo se convocará á oposiciones de ingreso cuando haya vacante diez plazas de Aspirantes del Cuerpo de primera oposición; y en la segunda oposición, después de cubiertas todas las vacantes, quedará constituído el Cuerpo de aspirantes con 50 individuos, número de que constará en adelante.

En la primera y segunda oposición, las veinte primeras plazas del Cuerpo de Aspirantes se reservarán á la oposición entre los Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, activos y cesantes, con más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación los primeros, y con título de Facultad los segundos; y en las sucesivas se reservará asimismo entre dichos funcionarios la tercera parte de las vacantes de Aspirantes hasta que se extinga la clase de activos y cesantes que figuren en el primer escalafón.

Para cubrir las vacantes que pudieran resultar de Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, caso de no solicitarlas los Aspirantes aprobados para Oficiales de cuarta clase del Cuerpo, se convocará á examen, al cual serán admitidos los mayores de veinte y menores de cuarenta años. El examen se contraerá á la prueba de conocimientos de Gramática, Aritmética elemental, ley de Procedimiento administrativo y Reglamento para su ejecución dictado por el Ministerio de la Gobernación, reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía, y en igualdad de condiciones, á los licenciados del Ejército, formándose un Cuerpo de Aspirantes á Escribientes, que constará de 50 individuos, con derecho á ocupar las vacantes de dichas clases que en lo sucesivo se produzcan. Las vacantes que ocurran de Aspirantes de primera clase y de Oficiales de quinta clase de Administración civil, hasta nueva oposición, podrán proveerse interinamente por el Ministro; pero las oposiciones y exámenes se convocarán necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la décima vacante.

Segunda. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingresos quedará reservada á una Comisión de Jefes del Ministerio que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación.

Tercera. Se considerará comprendido en las prescripciones del presente decreto el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Se entenderán consolidados en sus destinos, sin someterse á prueba de aptitud, los funcionarios de Sanidad expresados que hubieren ingresado por oposición y por concurso; pero los segundos no podrán ascender por antigüedad sino en las condiciones señaladas en el art. 4.°

Cuarta. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses, debiendo entenderse sin derecho á figurar en ellos quienes dejaren de solicitar su inclusión como cesantes en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid», y en ellos no podrán figurar los que aparezcan en los escalafones de otros Centros, debiendo ser incluídos en el de cesantes los individuos procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa. Se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere tenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto, y serán nulos los nombramientos que no se acomoden al mismo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que dieran posesión á los nombrados sin los requisitos que se establecen y de los Ordenadores de pagos que les acrediten haberes; pero los preceptos que contradigan los establecidos en leyes vigentes se considerarán en suspenso mientras las Cortes los autorizan.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta núm. 276.*)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día 25 de Septiembre último, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del tercer trimestre del actual año, del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 7 de Octubre de 1907.—El Tesocero, *Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Maceda

Esta Corporación acordó proceder al arriendo de los puestos públicos de las ferias que se celebran en esta villa, los días cuatro y veinte de cada mes, así como de los mercados semanales, por uno ó más años, dando principio en Enero de 1908.

Lo que se hace público á los efectos de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, para que en el plazo de diez días á contar desde el en que aparezca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que crean asistirle contra la subasta, tarifa y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Maceda, Octubre 6 de 1907.—El Alcalde, Matías Bovillo.

—

Por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de industrial, para el año de 1908, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y aducir las reclamaciones que crean asistirle.

Maceda, Octubre 6 de 1907.—El Alcalde, Matías Bovillo.

Don Felipe Sierra Penín, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, aparece la que copiada dice así:—«En la Casa Capitular de Villar de Santos á veintidós de Septiembre de mil novecientos siete. Reunidos los señores individuos de que el Ayuntamiento en su mayoría se compone y los Vocales de la Junta municipal también en su mayoría, que se expresan al margen, previa citación y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Nogueira, aprobada el acta anterior y visto el proyecto del presupuesto ordinario para 1908, formado por la Comisión respectiva, y discutidas con detención las partidas de cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, cuya totalidad de ingresos y gastos asciende á 3.937'38 pesetas y á 5.966'05 pesetas los gastos, resultando un déficit de 2.028'63 pesetas, sin que sea posible introducir rebaja alguna en los gastos por haberse consignado el máximo de los recargos que autoriza la ley.

Resultando: que en el presupuesto de que se trata no aparece ingreso alguno por arbitrios de pesas y medidas á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero de 1892, porque se considera de éxito negativo, dadas las dificultades que su planteamiento ofrece y además porque se considera de nulo rendimiento.

Considerando: que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios deben unirse á los expedientes instruídos para solicitar autorización para cobrarlos. Vista la vigente ley Municipal; las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890 y la de 5 de Abril de 1889, así como la de 3 de Agosto de 1878; y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para el pueblo es el de establecer arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos; ya que no se permite el repar-

timiento vecinal, el Ayuntamiento acordó:

1.° Aprobar en principio el proyecto de presupuesto ordinario para 1908, anunciada su exposición al público por el plazo y forma que prescribe la ley.

2.° Que sin perjuicio de la que en su día acuerde la Junta de Asociados, y con el fin de enjugar el déficit del presupuesto municipal, se proponga al Gobierno de S. M. los recursos comprendidos en la siguiente:

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Arbitrio acordado — Pesetas	Precio medio de unidad — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'10	0'75	10.786	1.078'60
Yerba seca.	idem	0'10	0'60	9.500	950
Total producto.					2.028'60

Diferencia en menos tres céntimos.

3.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1897, á fin de solicitar y obtener los arbitrios de que se trata, cuyo expediente se exponga al público por espacio de diez días, con inserción de los particulares de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, según la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

4.° Que transcurridos los plazos mencionados, se someta á la aprobación de la Junta de Asociados, el proyecto de presupuesto y el expediente de referencia. Con lo cual se dió el acta por terminada que firman dichos señores, de que yo el Secretario certifico.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villar de Santos á veintidós de Septiembre de mil novecientos siete.—Felipe Sierra.—V.° B.° el Alcalde, Manuel Nogueiras.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que instruye sobre falsedad en documento público, acordó llamar á medio de la presente á la denunciada Dolores Vázquez García, vecina de San Esteban de Villamoure, término municipal de Pungín, partido de Carballino, hoy ausente en la República Argentina, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el primer piso de la casa núm. 5, plaza de la Constitución, de esta capital, con objeto de practicar con dicha individua diligencia de reconocimiento en rueda de personas; con la prevención, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Orense, Septiembre 26 de 1907.—El Actuario, José de Reyes.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la pieza formada para garantir las responsabilidades pecuniarias que en su día puedan serle impuestas al procesado Antonio Blanco Freire, vecino de Sobrado del Obispo, Alcaldía de Barbadanes, hoy ausente en ignorado paradero, por virtud de la causa que se le sigue por muerte de Castor Gómez, acordó requerir por medio de la presente á dicho Antonio, á fin de que al segundo día al de la publicación de esta cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, preste fianza por valor de mil quinientas pesetas con tal objeto, pues de no verificarlo: se procederá á su embargo de bienes.

Orense, Septiembre 26 de 1907.—El Actuario, José de Reyes.

Don José María Rubido, Juez de instrucción de esta villa y partido de Verín.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Rivero, de cincuenta y cuatro años, casado, labrador, natural y vecino de la Caridad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el acto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por amenazas graves á José María Gómez y Francisca Gómez, sus convecinos, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Verín á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—José M. Rubido.—El Escribano, L. Barjacoba.

Don Manuel Morais Villarino, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente edicto se llama á Cesáreo Gómez Moure, vecino de Pazos de Arenteiro, término municipal de Boborás, padre del lesionado Senén Gómez Iglesias; para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ofrecerle el procedimiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuicimiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Carballino, Septiembre treinta de mil novecientos siete.—Manuel Morais.—D. O. de S. S.ª, Isaac Espinosa.

Cédula

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de hoy, dictada en carta-orden de la Audiencia provincial de Orense, referente á causa sobre atentado contra José María Laiño Álvarez, acordó que á medio de la presente sea citado en forma José Iglesias, vecino que fué de esta villa y que trabajó en las minas de San Payo, hoy ausente, ignorándose su paradero, á fin de que el día 17 de Octubre próximo, hora de nueve, comparezca ante el referido superior Tribunal de la provincia para asistir al juicio oral de la referida causa, bajo los apercibimientos legales.

Ribadavia, Septiembre 30 de 1907.—El Actuario, Félix Quijada.

Don Julio Salgado y Trillo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Leodegario Rubín se instruye sumario por el delito de hurto y expendición de moneda falsa, contra Petra Isidora Jara Marín, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Petra Isidora Jara Marín, de 37 años, viuda, sin profesión ni domicilio fijo, hija de Blas y Eustaquia, natural de Valdetorres, partido de Don Benito, provincia de Badajoz. Estatura un metro quinientos setenta milímetros; largo de las manos, diecinueve centímetros por ocho de ancho; largo de los pies, veintidos centímetros por diez. Pelo, cejas y ojos negros; color bueno, boca y nariz regular. Viste saya de percal negra; blusa de la misma tela, clara; mantón como chal color ceniza; calza botinas claras de becerrillo.

Dado en Redondela á dos de Septiembre de mil novecientos siete.—Julio Salgado.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubín Álvarez.

Cédula de citación

En virtud de demanda presentada ante este Juzgado, en juicio verbal civil, por don Ramón Astray Botana, vecino de San Miguel del Campo, Alcaldía de Nogueira de Ramuín, contra Manuel Álvarez Conde, del pueblo de Morteira, en este municipio por sí y en la representación legal de sus hijos menores Domitila y Jacinto, que le quedaron de su difunta esposa Consuelo Novoa Nogueira; sobre pago de setenta cuartas de vino blanco, renta correspondiente á los cinco últimos años de mil novecientos dos á mil novecientos seis, ambos inclusive, á razón de catorce cuartas en cada uno con que debe contribuirse al actor por el foral de su propiedad dombrado «Gregorio Rodríguez ó Pousos», y en defecto de la especie ciento setenta y cinco pesetas, á dos y media cada cuarta ó precios medios; acordó el señor Juez municipal suplente de este término por delegación del principal, en providencia de hoy, señalar para el juicio el diecisiete del corriente á las diez en la casa número dos de dicho pueblo de Morteira, parroquia de Tibianes, citándose al efecto á dicho Manuel Álvarez; con la prevención que de no concurrir le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho. Pereiro de Aguiar nueve de Octubre de mil novecientos siete. —El Secretario, Manuel L. Ramos. —V.° B.°, José Selas.

IMPRENTA DE A. OTERO